



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

4

**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 36/2016.  
**FECHA:** Sucre, 15 de febrero de 2016.  
**EXPEDIENTE N°:** 454/2011.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Empresa Minera Inti Raymi S.A. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Jorge Isaac von Borries Méndez.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 437 a 446 interpuesta por la Empresa Minera INTI RAYMI S.A., por medio de sus representantes legales Cristian Erick Decormis Chavez y Juan Pedro Velazco Mac Lean acreditados por Testimonio de Poder N° 195/2011 de 22 de marzo de 2011, que impugnan la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0276/2011 de 23 de mayo de 2011, emitida por el Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; la contestación de fs. 463 a 466; la réplica de fs. 500 a 506; la dúplica de fs. 519 a 520; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

**I. 1. Antecedentes de hecho de la demanda**

Que, el demandante señala que el 17 de diciembre de 2003, la Administración Tributaria Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz de Servicios de Impuestos Nacionales, emitió el Informe GDLP-DF-IA-00058/03 sobre "Verificación de Devolución Impositiva" por los periodos enero y febrero 2003, en el que concluye con la devolución de impuestos es incorrecta a favor del exportador Inti Raymi S.A., por un monto de Bs. 304.952., por gastos que no son sujetos a devolución impositiva y apropiación indebida de crédito fiscal, debiendo el contribuyente restituir a favor del Servicio de Impuestos Nacionales la suma descrita más los correspondientes accesorios de ley; en tal sentido, indican que fueron notificados el 18 de diciembre de 2003 con una carta que sin fundamento alguno, señaló la Notificación de Pago N° 01/2003 en el cual, se conmina al pago total de Bs. 347.692. en el plazo de tres días improrrogables, bajo sanción de ejecución de las Boletas de Garantía B01LC05032380002 (0006302) y B01LC05032380003 (0006303), por la supuesta incorrecta devolución impositiva por 1) gastos por transporte en importaciones DDU (DELIVERY DUTY UNPAID) debido a que Inti Raymi S.A., consideró el crédito fiscal correspondiente a transportistas y gastos incurridos por sus proveedores del exterior y 2) por gastos por restauración de suelos y medio ambiente, evidenciándose que de la revisión de estructura de costos proporcionada por el contribuyente, se constató que dichos gastos no se encuentran incluidos en la misma, no teniendo incidencia en las exportaciones efectuadas. En tal sentido, y en conocimiento de aquello, no aceptando los hechos que se denuncian, a efectos de precautar el prestigio y solvencia de la Empresa, pues la ejecución de las boletas de garantía hubiese representado un perjuicio mayor a la Empresa provocado injusta e ilegalmente, se procedió a cancelar la suma señalada en la notificación de pago. Con posterioridad a este pago, Inti Raymi S.A.,

interpuso acción de repetición solicitando la emisión de los instrumentos de pago correspondientes para efectivizar la devolución del pago indebido de Bs. 157.392,57 más mantenimiento de valor e intereses por concepto de gastos por restauración por suelos y medio ambiente, emitiéndose en fecha 30 de agosto de 2004, la Resolución Administrativa N° 15-7-002-04 mediante la cual la Gerencia GRACO La Paz de Servicio de Impuestos Nacionales, rechazó la solicitud de acción de repetición. Contra esta Resolución se presentó recurso de alzada que mereció, primero, la Resolución STR/ LPZ/ RA 002/2005 de 7 de enero de 2005 que dispuso se anule el proceso de repetición hasta que la Administración Tributaria concluya el procedimiento de restitución para lo indebidamente devuelto, con la emisión de la resolución administrativa que corresponda, Resolución contra la cual, la Administración Tributaria interpuso recurso jerárquico que fue resuelto mediante Resolución STG-RJ/0031/2005 de 30 de marzo de 2005, por la que se confirmó la Resolución STR/LPZ/RA 0002/2005. Luego se enteraron, que la Administración Tributaria presentó demanda contenciosa administrativa impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0031/2005, demanda en la que no fueron parte ni de la que tuvieron conocimiento y que fue resuelta mediante Sentencia N° 216/2010 de 19 de agosto de 2010 que en su parte resolutoria declaró probada la demanda y en su mérito nulas tanto la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0031/2005 de 30 de marzo de 2005 y la Resolución Administrativa STR-LPZ/RA N° 0002/2005 de 7 de enero de 2005, correspondiendo que la Superintendencia Tributaria General, actualmente Autoridad General de Impugnación Tributaria, subsane los defectos señalados y dicte nueva resolución. En mérito a dicha Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en la que no fueron parte, una vez devueltos los antecedentes a la Superintendencia Tributaria, ahora Autoridad Regional de Impugnación Tributaria el 28 de febrero de 2011, esta entidad administrativa, dictó por segunda vez la Resolución ARIT/LPZ/RA N° 0075/2011 que revocó totalmente la Resolución Administrativa N° 15-7-002-04 de 30 de agosto de 2004, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, y dispuso la restitución a favor de la Empresa Minera Inti Raymi S.A., la suma de Bs. 157.392,57, conforme lo determina el art. 122 de la Ley 2492. Esta Resolución fue recurrida mediante recurso jerárquico por el Servicio de Impuestos Nacionales, que a su vez mereció la Resolución AGIT RJ 0276/2011 que en su parte resolutoria revocó totalmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0075/2011 manteniendo en consecuencia, firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 15-7-002-04 que rechazó la solicitud de acción de repetición.

## **I.2 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.**

Con los indicados antecedentes, bajo el título de Fundamentos de Hecho y de Derecho, individualiza la vulneración de la normativa bajo los siguientes extremos:

**1.- Vulneración al debido proceso y a la seguridad jurídica en el entendido que la Resolución 0276/2011 incumple la Sentencia N° 216/2011 del Tribunal Supremo de Justicia, antes Corte Suprema de Justicia.**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 454/2011. Contencioso Administrativo.- Empresa  
Minera Inti Rayani S.A. contra la Autoridad General de  
Impugnación Tributaria.

Al respecto, como inc. a) manifiesta incumplimiento de la Sentencia 216 respecto a sus efectos y contenido, toda vez que ésta no concluye en ninguna de sus partes que no correspondiere a acción de repetición por los conceptos pagados, por el contrario, separa y diferencia claramente como primer momento, al procedimiento de verificación que da lugar a la notificación de pago, procedimiento que la sentencia judicial, define y juzga señalando que ha adquirido firmeza y como segundo momento, el iniciado con la acción de repetición que hasta la fecha no fue resuelta; en tal sentido, transcribe parte de esta Sentencia que en forma textual dice: "...correspondiendo únicamente la revisión del procedimiento y resolución emitida por la Administración Tributaria en cuanto a la acción de repetición intentada y los fundamentos de su denegatoria", lo que les permite aseverar, que en el repetido fallo 216/2010, no ha señalado ni menos ha concluido, que al encontrarse firme el acto que dio lugar al pago, corresponde la improcedencia de la acción de repetición como erradamente interpreta la Autoridad General de Impugnación Tributaria, interpretación que además denotaría comodidad en cuanto al justificativo ideal para evitar revisar el fondo de la causa como se ordenó en la sentencia que, reitera, refiere a la revisión del procedimiento y a los fundamentos para el rechazo de la acción de repetición; en consecuencia, la Sentencia N° 216/2010, ha sido incumplida por la autoridad llamada por ley vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica, pues dado que en el proceso contencioso administrativo la sentencia se constituye en única instancia adquiriendo la calidad de cosa juzgada y formal, debe ser cumplida sin alterar su contenido, conforme lo dispone el art. 514 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el 778 del mismo cuerpo legal.

Como inc. b) se refiere al incumplimiento de la Sentencia 216/2010, respecto a la revisión del procedimiento aplicado en la acción de repetición. Reitera que la Sentencia Judicial 216/2010, señaló que correspondía únicamente la revisión del procedimiento y resolución emitida por la Administración Tributaria en cuanto a la acción de repetición intentada y los fundamentos de su denegatoria; a este respecto, se denota que conforme lo dispuesto a los arts. 68, 121 y 122 de la Ley 2492, el sujeto pasivo tiene derecho a la acción de repetición a que ésta una vez resuelta, conforme al debido proceso, contemple expresamente las cuestiones planteadas. La acción de repetición según el art. 121, es aquella que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario. A su vez cita los arts. 121 y 122 de la referida Ley 2492 sobre el procedimiento de la acción de repetición y señala que éstas normas, garantizan el ejercicio pleno de los derechos del contribuyente así como la aplicación efectiva de los principios y normas constitucionales como el debido proceso y el derecho a la defensa dejando de lado la arbitrariedad de las actuaciones tanto de la Administración como la del administrado, de tal modo que cada una de las partes intervinientes en el procedimiento, cumpla con su función; en este sentido, la Administración Tributaria, en el caso de la acción de repetición presentada, debió no sólo revisar la documentación que respalda a la acción, sino también emitir pronunciamiento de la misma, previo análisis y valoración de la legitimidad del reclamo, en el entendido de que la repetición tributaria, como relación jurídica, es aquella que surge cuando

una persona paga al Fisco un importe tributario que por diversos motivos no resulta legítimamente adeudado y pretende luego su restitución. Por otra parte, hace notar en cuanto al procedimiento aplicable para la acción de repetición cuya revisión le fue ordenada por la sentencia judicial, que la Administración Tributaria no sólo incumplió lo previsto en los arts. 121 y 122 de la Ley 2492, al no haberse pronunciado en los plazos establecidos en las normas, sino que también omitió lo previsto en los arts. 4, 28 y 35 de la Ley 2341 del Procedimiento Administrativo que refiere la obligatoriedad de cumplir con ciertos requisitos para validar las actuaciones administrativas, elementos esenciales cuyo incumplimiento conlleva a la nulidad de las mismas, toda vez que el acto administrativo debe contemplar la causa, el objeto, el procedimiento y el fundamento para que produzca sus efectos jurídicos, para el presente caso, la Administración Tributaria actuó de forma discrecional al dictar la Resolución Administrativa N° 15-7-002-04, prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, sin sustentar el mismo con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable y sin la debida motivación y/o consideración de las razones que inducen a la emisión del acto, pues se limitó a fundamentar el rechazo en un supuesto incumplimiento de plazos por parte del contribuyente en la presentación de los requisitos exigidos para viabilizar el trámite, lo que provoca inseguridad jurídica y vulneración al debido proceso.

## **2.- Vulneración al derecho constitucional a la defensa.**

Señaló que una vez pronunciada la Resolución del Recurso Jerárquico STG-RJ/0031/2005 de 23 de marzo de 2005, no se les ha hecho conocer sobre la existencia real de la demanda contenciosa administrativa que había planteado la Administración Tributaria GRACO LA PAZ, menos se conoció la Sentencia N° 216/2010 que anuló tanto la Resolución de recurso de alzada como la del jerárquico, por tanto; desde la anulación judicial pasando por la segunda Resolución de alzada, y por la tramitación del segundo recurso jerárquico, este nuevo proceso administrativo de impugnación, ordenado por la Sentencia 216/2010, cuyo origen se debe al recurso de alzada que planteó, se llevó a cabo a sus espaldas provocando total indefensión, al haberseles juzgado sin haber sido oídos en total violación al derecho de defensa consagrado en los arts. 115 y 116 de la Constitución Política del Estado.

Por lo expuesto se evidencia que la Resolución AGIT-RJ 0276/2011 de 23 de mayo de 2011, ha sido sustanciado y pronunciado de manera ilegal al haberse violado su derecho a la defensa, provocando la nulidad de la misma.

### **Petitorio.**

Por lo que expusieron, solicitan se dicte sentencia declarando probada la demanda en todas sus partes y en consecuencia se anule la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 0276/2011 hasta que se emita otra en estricto cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Supremo N° 216/2010 y en consecuencia, subsane los errores señalados pronunciando nueva resolución sobre la acción de repetición intentada y los fundamentos de su negatoria.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 454/2011. Contencioso Administrativo.- Empresa  
Mínera Inti Raymi S.A. contra la Autoridad General de  
Impugnación Tributaria.

## II. De la contestación a la demanda.

Que mediante memorial de fs. 463 a 466, se apersonó Juan Carlos Maita Michel, que en su condición de Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestó la demanda, admitida por providencia de fs. 459 y expresó en síntesis lo siguiente:

1.- Que el sujeto pasivo interpuso acción de repetición indicando que notificado con la Notificación de Pago de 17 de diciembre de 2003 y el Informe GDLP-DF-IA-000058/03, observó el reparo por concepto de gastos por restauración de suelos y del medio ambiente por el cual considera como pago indebido en aplicación de los arts. 12 y 13 de la Ley 1963, 3 del DS 25465, 11 de la Ley 843, que son interpretados incorrectamente por la Administración Tributaria, puesto que esas normas determinan que los costos y gastos incluidos en la reparación de daños medioambientales se vinculan con la actividad exportadora, dado que dicha actividad por su propia naturaleza requiere de un adecuado control ambiental.

Que la Administración Tributaria emite el Informe CITE GDGLP-DER-00891/2004, en el que establece que de acuerdo a la Base de Datos evidencia el 26 de diciembre de 2003, la presentación de las Boletas 6015 Nos. De Orden 795096 y 795097, con importes pagados de Bs. 220.622 y 131.820 respectivamente, conforme reportes adjuntos en la BDC, pero que no se refleja cómo pagó en exceso en cuenta corriente, toda vez que, al tratarse de obligaciones tributarias determinadas por el Departamento de Fiscalización, no son controladas por el SIRAF. Por otra parte, mediante Proveído ATJ 121-04 de 12 de julio de 2004, el SIN comunicó al sujeto pasivo que adjunte formulario de pago original a efectos de verificación y control de conformidad al art. 8 de la RND 10-0003-04, de 16 de enero de 2004; en respuesta, el 29 de julio de 2004, Inti Raymi S.A., aclara que los formularios extrañados se encontraban desde el 5 de julio de 2004, en dependencias del SIN, por lo que tuvieron suficiente tiempo para verificar la autenticidad de la Boleta 6015 adjuntando nuevamente las boletas requeridas.

Que la Administración Tributaria notificó con la Resolución Administrativa que rechaza la solicitud de acción de repetición interpuesta por el contribuyente por no constituir la instancia para reclamar pagos realizados por reparos en proceso de verificación interna, a cuyo efecto fundamentó la decisión señalando que notificado el contribuyente con la Notificación de Pago N° 01/2003, procede a restituir voluntariamente a favor del SIN el monto de Bs. 444.356, por concepto de crédito indebidamente devuelto y accesorios de ley, sin considerar que le correspondía impugnar el acto dentro del plazo establecido por ley, por lo que en aplicación de los arts. 122.I de la Ley 2492 CTB, 16-I del DS 27310 y 10 de la RND, 10-003-04, y toda vez que no se trata de tributos, intereses y multas de pago de manera indebida o exceso, correspondió el rechazo de la solicitud. Asimismo, a criterio de la Sentencia 216/2010, en el proceso de verificación se emite la Notificación de Pago 01/2003 que notificada conjuntamente con el Informe, permite al sujeto pasivo, tomar conocimiento de los conceptos reparados y del monto de la deuda tributaria, pudiendo el mismo hacer uso de los medios de defensa que la ley le otorga frente a un acto definitivo y que al no haberlo hecho, la

determinación contenida en la misma, adquiere firmeza. En este sentido, la acción de repetición sobre el monto pagado por uno de los reparos del referido proceso y mantenimiento de valor y no así por la sanción y multa por mora que emerge de ella, razonamiento compartido con la Sentencia N° 216/2010, consecuentemente, no corresponde emitir ningún criterio al respecto.

2.- Sobre el hecho de que se hubiera llevado a cabo a sus espaldas la tramitación del segundo recurso jerárquico y sus emergencias, señala que cada una de las partes es responsable de hacer el seguimiento pertinente de sus procesos, ya que la AGIT no tiene la función de notificar con una sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, siendo aquélla una instancia administrativa en la que resuelven recursos jerárquicos y se notifican con los actuados pertinentes de los mismos, además al no haber sido planteado oportunamente como agravio el punto señalado, se tiene como acto consentido libre y expreso, renunciando al ejercicio de impugnar hechos o actos no declarados como agravios sobre los que la instancia jerárquica se encontraba impedida de emitir criterio de manera oficiosa y ultrapetita por el principio de congruencia, por tanto la demanda contenciosa administrativa, no es la vía para resolver actos consentidos y no impugnados en el recurso jerárquico.

A continuación cita los arts. 139-b) y 144 de la Ley 2492, así como el 198-e) y 211-1) de la Ley 3092 que establecen que quien considere lesionado sus derechos con la resolución de alzada, deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que se pide para que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, pueda conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos planteados en el recurso jerárquico, razón por la cual no corresponde procedimiento ni respuesta a puntos no impugnados en el recurso jerárquico por el sujeto pasivo, en observancia del principio de congruencia.

Finalmente, concluye que la demanda incoada carece de sustento jurídico tributario y por lo tanto no existe agravio ni lesión de derechos.

#### **Petitorio.**

En mérito a lo que señaló, solicita se declare improbada la demanda contenciosa administrativa.

#### **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno procesal informan lo siguiente:

1.- En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y II del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aceptada la respuesta a la demanda por decreto de fs. 498, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 354-II del Código de Procedimiento Civil, se corrió traslado al demandante para la réplica que sale a fs. 500 a 506 la que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 454/2011. Contencioso Administrativo.- Empresa Minera Inti Ramí S.A. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

ratificó los términos de la demanda; de igual modo, a fs. 519 a 520 se presentó dúplica que ratificó los términos de la respuesta a la demanda.  
2.- Concluido el trámite se decretó a fs. 516 "autos para sentencia".

#### IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que del análisis y compulsas de lo anteriormente señalado, en relación con los datos procesales y la Resolución de Recurso Jerárquico impugnado, se establece que para el caso, el objeto de controversia radica en determinar si existió vulneración al debido proceso, la seguridad jurídica, derecho a la defensa, al haber incumplido la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0276/2011 de 23 de mayo, con lo que dispuso la Sentencia 216/2010.

#### V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En ese sentido, por su orden se señala:

**1.- Vulneración al debido proceso y a la seguridad jurídica en el entendido de que la Resolución 0276/2011, incumple la Sentencia 216/2010 de la antes Corte Suprema de Justicia, ahora Tribunal Supremo de Justicia.**

De la revisión de los datos del proceso, se constata la emisión de la Sentencia 216/2010, que emerge del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales que impugnó la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0031/2005 de 30 de marzo. En la parte considerativa la Sentencia concluye que la Superintendencia Regional La Paz, en el momento de resolver el recurso de alzada contra la Resolución Administrativa N° 15-7-002-04 de 30 de agosto de 2004, fue inducida a error por el contribuyente, quien a través de ese recurso solicitó la revisión de los actos cumplidos en el primer momento, es decir, aquellos que concluyeron con el pago de los reparos determinados por crédito indebidamente obtenido y que por tanto, adquirieron firmeza al haberse procedido al pago de los reparos correspondientes, aunque haciendo constar la no conformidad con los mismos, motivo por el cual, no procedía su revisión, correspondiendo únicamente la revisión del procedimiento y Resolución emitida por la Administración Tributaria en cuanto a la acción de repetición intentada y los fundamentos de su denegatoria. Bajo este contexto, la repetida Sentencia anuló la Resolución impugnada y dispuso que se emita una nueva resolución jerárquica que contemple lo observado.

De ese modo, se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0276/2011 de 23 de mayo que en su punto IV.4.3 sobre la acción de repetición guión xii, expresa acerca de la Sentencia que en ese marco de antecedentes de hecho y de derecho, el sujeto pasivo presenta la acción de repetición por el pago indebido que realizó por concepto de gastos de restauración de suelos y del medio ambiente, estableciendo el monto sujeto a devolución de Bs. 157.392,57, más mantenimiento de valor, con el argumento que el pago lo realizó en función a la Notificación de Pago N° 01/2003, mediante las Boletas de Pago 6015 con Nos. De Orden 00795096 y 00795097, que fueron presentadas en original, siendo de conocimiento de la Administración Tributaria, de acuerdo al Informe Cite GDGLP-DER-

00891/2004 y la nota de 29 de julio de 2004; al respecto, se infiere que fundamenta su posición en el memorial de acción de repetición y presenta las boletas de pago que hacen a su pretensión cumpliendo con los requisitos formales previstos en los arts. 122-I de la Ley 2492 (CTB) y 8 de la RND 10-0003-04, de 16 de enero de 2004.

En su guión xiii, señala que consiguientemente, se tiene que la Administración Tributaria en cumplimiento del segundo párrafo del art. 122 de la Ley 2492 (CTB) y art. 10 de RND 10-0003-04, procesa la solicitud de repetición y emite la Resolución Administrativa N° 15-7-002-04, rechazándola porque no sería la instancia para reclamar pagos realizados por reparos en proceso de verificación interna; en tal entendido, corresponde señalar que el contribuyente decide efectuar el pago de la deuda no obstante indica que no reconoce las observaciones y advierte el inicio de las gestiones legales para la devolución de lo pagado, por lo que la Sentencia N° 216/2010 de 19 de agosto de 2010 (fs. 216-221 del expediente) considera que los reparos determinados en la Orden de verificación CEDEIM con N° de Orden 2903000143, por los periodos enero y febrero 2003, adquirieron firmeza con el pago que efectuó el contribuyente mediante las Boletas de Pago y no corresponde la acción de repetición por los conceptos pagados, por el IVA periodos enero y febrero 2003, toda vez que emergen de un proceso de determinación de oficio realizada por la Administración Tributaria a través de un proceso de verificación.

En su guión xiv, expresa que cabe señalar que a criterio de la Sentencia N° 216/2010, en el proceso de verificación se emite la Notificación de Pago 01/2010, que notificada conjuntamente con el Informe N° GDGLP-DF-IA-000058/2003, permite al sujeto pasivo tomar conocimiento de los conceptos reparados y del monto de la deuda tributaria, pudiendo el mismo hacer uso de los medios de defensa que la ley le otorga frente a un acto definitivo que está concluyendo un proceso e impugnar el mismo, y al no impugnar la notificación de pago, la determinación contenida en la misma adquiere firmeza.

Finalmente, en su guión xv, en cuanto a lo aseverado por la Administración Tributaria respecto a que el pago se habría realizado durante la vigencia del Programa Transitorio Voluntario y Excepcional previsto en la Ley 2492 (CTB), se pone en evidencia que la Administración Tributaria emitió y notificó el Auto Motivado DTJCC/ATJ-GRACO N° 006.04, de 19 de abril de 2004, en el que condona de oficio la sanción pecuniaria emergente del ilícito del contribuyente por Bs. 838.954.- y la suma de Bs. 289.- por concepto de multa por mora (fs. 123-124 de antecedentes administrativos), trámite que se considera independiente al proceso de verificación y por ende también a la acción de repetición que nos ocupa, puesto que la misma es sobre el monto pagado por uno de los reparos del referido proceso y mantenimiento de valor y no así por la sanción y multa por mora que emerja de ella, criterio compartido con lo señalado en la Sentencia N° 216/2010, consecuentemente, no corresponde emitir ningún criterio al respecto.

Son esos los argumentos de los que se vale la Resolución del Recurso Jerárquico, ahora impugnado, en cumplimiento de la Sentencia N°





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 454/2011. Contencioso Administrativo.- Empresa Minera Inti Raymi S.A. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

216/2010. En ese sentido, realizada la contrastación entre ambas, se colige que la Resolución del Recurso Jerárquico, basa su decisión de acuerdo con la Sentencia aludida, es decir cumple con lo exigido por ésta, que categóricamente dispone se subsanen los errores señalados, en alusión a que se revise el procedimiento y resolución emitida por la Administración Tributaria en cuanto a la acción de repetición intentada y los fundamentos de su denegatoria, que es precisamente el fundamento de la Resolución jerárquica. El espíritu de la Sentencia 216/2010, radicó cabalmente en que se fundamente en derecho el por qué de la denegatoria de la acción de repetición, en vista de que la Resolución Administrativa N° 15-07-004 que rechazó la acción de repetición, no motivó su decisión, a más de decir que no era la instancia para reclamar pagos realizados por reparos en proceso de verificación interna y que no hizo uso de los medios de defensa frente a un acto definitivo como es la notificación de pago, por ende dicha determinación adquirió firmeza. En tal sentido no se evidencia vulneración alguna al debido proceso en cuanto hace a la seguridad jurídica.

## 2.- Violación al derecho constitucional a la defensa.

De la revisión de obrados se establece que la Administración Tributaria, en ejercicio pleno de sus facultades y competencias, interpuso las acciones legales que consideró convenientes a objeto de que se revoque las resoluciones que afectaban a sus intereses, es así que en mérito de la interposición del proceso contencioso administrativo, impugnó la Resolución de Recurso Jerárquico 0031/2005 y en consecuencia se emitió la Sentencia 216/2010 que anuló la referida Resolución de recurso jerárquico. Por tanto, no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, hubiera privado del derecho constitucional a la defensa a la ahora demandante, menos le haya tocado notificar o hacer conocer a la Empresa Inti Raymi decisiones judiciales al no ser estas diligencias de su competencia o están dentro de sus atribuciones. Por otra parte, esta supuesta indefensión a raíz de la actitud de la Administración Tributaria, no fue señalada expresamente como agravio en las instancias administrativas previas, lo que involucra consentimiento tácito que impide a este Tribunal pronunciarse sobre este aspecto en el fondo.

## VI. CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos señalados anteriormente, se concluye que no es evidente la vulneración denunciada en la Demanda Contenciosa Administrativa relativa al derecho constitucional de defensa y no tienen fundamento legal alguno y no demuestran las violaciones que acusa. Bajo estos parámetros se concluye que corresponde desestimar la presente demanda.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 437 a 446 interpuesto por la Empresa Minera INTI RAYMI, representada por Cristian Erick Decormis Chaves y Juan Pedro Velázco Mac Lean, contra la

Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0276/2011 de 23 de mayo de 2011.

No suscribe la Magistrada Rita Susana Nava Durán por emitir voto disidente.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Rómulfo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

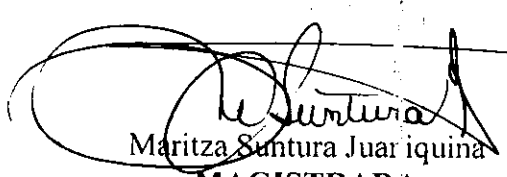
  
Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

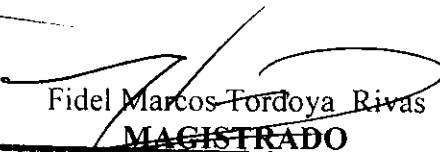
  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

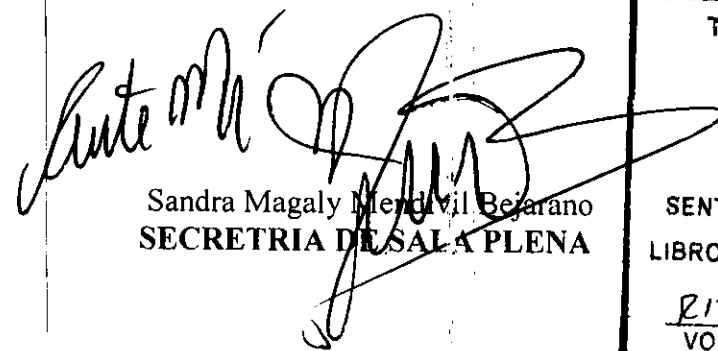
**No suscribe por emitir  
voto disidente**

Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

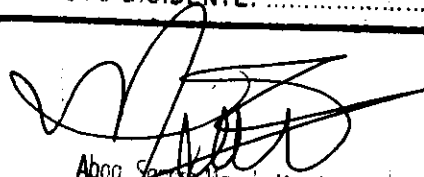
  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

  
Maritza Santura Juarquina  
**MAGISTRADA**

  
Fidel Marcos Fardoya Rivas  
**MAGISTRADO**

  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

|   |                     |
|---|---------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA<br/>ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA<br/>SALA PLENA</b> |                     |
| GESTIÓN: 2016   |                     |
| SENTENCIA N° 36   | FECHA 15 DE FEBRERO |
| LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016   |                     |
| <u>RITA SUSANA NAVA DURAN</u><br>VOTO DISIDENTE:                                  |                     |

  
Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**VOTO DISIDENTE**

12:00

La suscrita Magistrada, presenta su voto disidente a la Sentencia de 36/2015 de 15 de febrero de 2016 del Expediente N° 454/2011 que declara **IMPROBADA LA DEMANDA** interpuesta por la Empresa Minera Inti Raymi S.A. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, según los siguientes fundamentos:

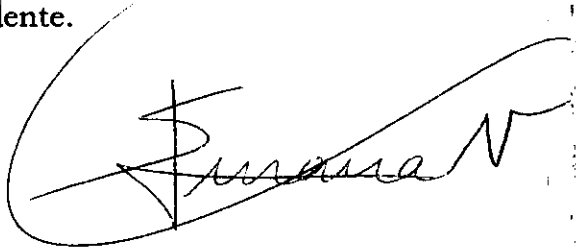
**1. FUNDAMENTACION DEL VOTO DISIDENTE**

Lamentando no compartir la decisión tomada por la mayoría del Tribunal Supremo de Justicia en el presente proceso contencioso administrativo, seguidamente se expone los fundamentos jurídicos de la posición disidente:

1. En el presente caso, Sala Plena se ha apresurado a dictar sentencia sin tomar en cuentas las observaciones efectuadas por la Magistrada Rita Susana Nava Duran, por ello se emite el presente voto disidente que debería ser aclaratorio.
2. En el presente caso el actor de la demanda, la Empresa Minera Inti Raymi S.A. por medio de sus representantes legales Cristian Erick Decormis y Juan Pedro Velazco Mac Lean, reclama la "Vulneración al debido proceso y a la seguridad jurídica en el entendido que la Resolución 0276/2011, incumple la Sentencia N° 2.6/2011 de la antes Corte Suprema de Justicia, ahora Tribunal Supremo de justicia" en dos aspectos (conforme reclama el demandante): "Incumplimiento de la sentencia 216/2010 respecto a sus efectos y contenido" e "Incumplimiento de la sentencia 216/2010 respecto a la revisión del procedimiento aplicado en la acción de repetición"; los cuales en la ratio decidendi son resueltos en base a la fundamentación y con las mismas palabras que se utiliza en la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0276/2011 de 23 de mayo, lo que demuestra la falta de criterio propio que debería tener este alto Tribunal de Justicia para resolver este punto de controversia desglosado en dos pretensiones.
3. Respecto a la "Violación del derecho constitucional a la defensa", en la ratio decidendi si bien es resuelto de manera sucinta, está por demás señalar que, al no ser señalada expresamente como agravio en las instancias administrativas previas, este Tribunal está impedido de pronunciarse sobre este aspecto en el fondo. En esta parte, la sentencia entra en contradicción pues por una parte se da una respuesta a la pretensión planteada conforme a la Sentencia Constitucional N° 1099/2012 de 6 de septiembre del 2012 y por otra se niega a pronunciarse en el fondo al respecto. Por consiguiente solamente correspondía pronunciarse respecto a que no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria hubiese privado del derecho constitucional a la defensa de la demandante.

**2. FALLO QUE DEBE TENER LA SENTENCIA**

En base a la fundamentación jurídica y de hecho precedente, la Magistrada que firma al pie, considera contrariamente al fallo de la Sentencia que se disiente, que se debe resolver conforme a la motivación señalada en el presente voto disidente.



Sucre, 15 de febrero de 2016.

